

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Ciudad

Referencia. Proceso DECLARATIVO VERBAL  
Demandante: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.  
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA  
SALUD POR SU SALUD C.T.A.  
Radicado: 41001310300420190016400

Asunto. Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto calendarado quince (15) de febrero de 2021, específicamente frente al decreto de prueba documental oficiada a la CLÍNICA EMCOSALUD S.A., frente al interrogatorio de parte del Sr. Abel Fernely Sepúlveda Ramos y frente al decreto del testimonio de la Sra. Nelly Yaneth Arrigui.

**DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS**, de notas civiles y procesales conocidas por este Juzgado, obrando en calidad de apoderado judicial de la empresa **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, de manera muy respetuosa, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto calendarado 15 de febrero de 2021, de manera concreta frente a la decisión adoptada de las pruebas documentales oficiadas a la entidad que represento, el interrogatorio de parte del Sr. Abel Fernely Sepúlveda Ramos y la prueba testimonial de la Señora NELLY YANETH ARRIGUI, con fundamento en lo siguiente:

#### I. CONSIDERACIONES

Su señoría mediante el auto objeto de reproche ordenó, entre otras, oficiar a mi representada para que allegue al proceso copia de todos los pagos realizados a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud por Salud en Liquidación por concepto del servicio personal prestado por la Señora **NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA** en las instalaciones de la referida cooperativa, indicando el cargo y las funciones realizadas, así como el decreto de su testimonio dentro del presente trámite procesal.

Respecto a ello, de entrada, me permito manifestar mi OPOSICIÓN frente al decreto de la prueba documental oficiada a la entidad que represento, así como frente al testimonio de la mencionada Sra. **NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA**, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles y superfluas con fundamento en las disposiciones normativas que rigen el presente trámite procesal.

Es así como el Código General del Proceso, establece que el régimen probatorio aplicable al asunto judicial que hoy ocupa la atención del Juzgado se encuentra regulado en la Sección Tercera Título Único de pruebas capítulo 1 disposiciones generales, el cual en su artículo 165 y preceptúo lo siguiente:

**“Artículo 165. Medios de Prueba.**

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.** (...). (Negrilla y subrayado es mío).*

En este mismo sentido, el citado código procesal, respecto al rechazo de plano de las pruebas dentro del proceso judicial, en su artículo 168 previó:

**“Artículo 168. Rechazo de plano.**

*El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, **las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**” (Negrilla y subrayado es mío).*

Finalmente, respecto a la prueba de petición de parte o **de oficio y su decreto y práctica,** situaciones ultimas que se enlistan al caso concreto ordenado mediante el auto objeto de repulsa, el artículo 169 y 170 del iterado C. G. del P., reguló:

**“Artículo 169. Prueba de oficio y/a petición de parte.**

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** (...).” (Negrilla y subrayado es mío).*

**“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio**

*El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia.**” (Negrilla y subrayado es mío).*

De la lectura de los preceptos normativos traídos a colación, resulta claro y evidente de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., que serán medios de prueba, los relacionados en la normativa en cita y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez** y, seguidamente el artículo 168 estableció que **el Juez rechazará la prueba notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua o inútiles**

Bajo esta misma óptica, de la lectura de los artículos 169 y 170 del mentado estatuto procesal, es dable manifestar que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **siempre y cuando sean útiles para la verificación de los hechos y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia.**

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo a los reparos concretos frente a la decisión adoptada de oficiar a la entidad que represento para allegar copia de todos los pagos realizados a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud por Salud en Liquidación por concepto del servicio personal prestado por la Señora NELLY YANETH

ARRIGUI BARRERA y, a su vez el decreto de la prueba testimonial de la Señora NELLY YANETH ARRIGUÍ, considera el suscrito que, **de cara a la verificación de los hechos de la demanda y de lo que ella se pretende, el decreto de esta práctica de pruebas se tornan notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles para el debate jurídicamente relevante en el presente trámite judicial,** con fundamento en lo siguiente:

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. Del concepto de pertinencia de la prueba.

En estricto sentido, relacionado al ámbito procesal probatorio, **la pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.** En otras palabras, **la demostración de los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o la excepción.** Por tanto, **las pruebas que no consulten dicho cometido son impertinentes, dado que no están referidas al objeto del proceso.**

La entidad que represento dentro de este proceso judicial pretende que se declare que la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD pagó la totalidad de las condenas impuestas de forma SOLIDARIA a ella y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “POR SU SALUD” en liquidación,** con fundamento en el hecho de una orden judicial calendada 16 de febrero de 2016 y la respectiva providencia que libró mandamiento de pago de fecha 16 marzo de 2016 proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva, (H), **acreditando el pago de la condena mediante los títulos judiciales que se relacionaron y aportaron junto con la demanda.**

Si se tiene en cuenta la pertinencia de la prueba como aquella que se refiere a que **el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretende demostrar,** considera este suscrito que la decisión adoptada de oficiar a la entidad que represento para allegar copia de todos los pagos realizados a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Profesionales de la Salud por Salud en Liquidación por concepto del servicio personal prestado por la Señora NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA, indicando el cargo y las funciones realizadas, así como el decreto del testimonio de la Señora NELLY YANETH ARRIGUI BARRERA, **NO TIENEN TRASCENDENCIA NI RELEVANCIA JURÍDICA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES** materia de este litigio, **toda vez que dichas pruebas guardan relación con hechos que fueron objeto de debate en el proceso originario con radicado 41 001 31 05 002 2014 00088-00 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y comoquiera que mi representada pagó una deuda a la que se halla solidariamente obligada la parte aquí demandada,** se configura la subrogación legal que trata el numeral 3 del artículo 1668 del C. Civil, de tal manera que las citadas pruebas decretadas se consideran **impertinentes, por cuanto dichas pruebas no guardan relación con los hechos que se pretende demostrar o desvirtuar para el caso de la demandada,** en la medida que, **es un hecho la existencia de una orden judicial de pago de condena que obliga de manera solidaria a la aquí demandada y que dicho pago fue realizado únicamente por la entidad que represento, configurándose la subrogación legal citada y, por tal razón, se insiste, las pruebas mencionadas al no guardar relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda se tornan a grandes luces IMPERTINENTES.**

En conclusión, el decreto de oficiar a la entidad que represento para que aporte en el proceso la documentación ordenado, así como el decreto del testimonio de la Sra. NELLY YANETH ARRIGUÍ, resultan impertinentes al no ser medio que se requiere para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida que son situaciones que fueron objeto de debate en el proceso originario, pero no son pruebas conducentes y útiles para demostrar los hechos y pretensiones objeto del presente debate. Es decir, son pruebas innecesarias y con fundamento en ello, solicito se revoque su decisión y en su lugar, **DECRETE IMPERTINENTES LAS PRUEBAS SEÑALADAS.**

## **2. Del concepto de conducencia de la prueba.**

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia *-como el sub judice-*, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o en su defecto, **cual es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.**

En virtud de lo anterior, es dable manifestar que el decreto y practica de las pruebas que se recurren, **al guardar relación con los hechos del proceso inicial bajo radicado 41 001 31 05 002 2014 00088-00 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se encuentran inmersas en la figura jurídica de cosa juzgada** por la decisión mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por el ya mencionado Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Lo anterior, si se tiene en cuenta la autoridad de cosa juzgada, **consistente en la fuerza que le atribuye a las sentencias de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria,** de tal manera que, las pruebas decretadas de oficiar a mi representada y el testimonio de la Sra. NELLY ARRIGUI, guardan relación con hechos y cuestiones ya controvertidas en el aludido proceso inicial, resuelto definitivamente mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y, como consecuencia de ello, **se configura la INCONDUCENCIA** de estas pruebas, máxime, cuando la fuente de la obligación en la que se soporta la presente demanda, **es la misma sentencia judicial que obliga solidariamente a la parte aquí demandada,** junto con el subsiguiente proceso de ejecución, **el cual fue solucionado por el pago total que hiciese la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en sus respectivos momentos,** acreditando su pago con los títulos judiciales relacionados y aportados en la demanda.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la incapacidad legal de las pruebas decretadas, por cuanto fueron objeto de debate y análisis en el proceso originario y su posterior tránsito a cosa juzgada, de conformidad con la sentencia que la obliga al pago de una condena de manera solidaria, debidamente ejecutoriada, respetuosamente solicito **DECRETE INCONDUCENTES LAS PRUEBAS SEÑALADAS.**

## **3. Del concepto de utilidad de la prueba**

La prueba se considera útil en la medida que tenga que ver con **la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico.** Con ella se obtiene la certeza y

convencimiento de la realización del hecho. Así pues, bajo la teoría del conocimiento el juez adquiere una verdad al menos formal o procesal para resolver el litigio.

Para el caso en concreto que ocupa la atención del Juzgado, es un hecho cierto que existe una sentencia judicial proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por la cual se condena al pago de unos valores de manera solidaria a la aquí demandante y demandada, cuyo pago se acreditó por parte de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., conforme se evidencia con los títulos judiciales obrantes en el proceso, de tal manera que hay suficiencia demostrativa de la que se desprende certeza y convencimiento al Juez sobre la realización de los hechos y pretensiones de la demanda, y por tal razón, se torna inútil y superfluo el decreto de la prueba documental oficiada a mi representada, junto con el decreto del testimonio de la Sra. NELLY YANETH ARRIGUI, toda vez que, dichas pruebas **NO TIENEN RELEVANCIA JURÍDICA NI SUFICIENCIA DEMOSTRATIVA PARA EL PRESENTE DEBATE JURÍDICO**, por cuanto lo que se pretende es que se declare que la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD pagó la totalidad de las condenas impuestas de forma SOLIDARIA a ella y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALO DE PROFESIONALES DE LA SALUD "POR SU SALUD" en liquidación, con fundamento en el hecho de una orden judicial** calendada 16 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva

Con fundamento en ello, esto es, ante la insuficiencia demostrativa que representan las pruebas objeto de reproche, ante la falta de certeza y convencimiento de la realización de los hechos que se pretende desvirtuar, solicito se decreten **MANIFIESTAMENTE SUPERFLUAS E INUTELES LAS PRUEBAS SEÑALADAS.**

**Por otro lado, la solicitud probatoria de interrogatorio de parte realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, carece de fundamento y justificación, dado que no se indica cuál es la finalidad de dicha prueba o qué se pretende acreditar o desvirtuar, máxime, cuando el debate probatorio del presente asunto, se centra a una orden judicial que obligó de manera solidaria a la parte aquí demandada y cuya deuda pagó mi representada y con fundamento en ello, amparado en la disposición del art. 1668 del Código Civil, se pretende el pago por subrogación, de tal manera que, nada atañe al proceso judicial el interrogatorio de parte del Sr. Abel Fernely Sepúlveda Ramos y por ende, dicha prueba se torna impertinente y manifiestamente superflua e inútil.**

Finalmente, pero no menos importante, el operador judicial si bien ordenó oficiar a mi representada para aportar los medios documentales indicados, dicha situación obedeció a la solicitud probatoria que realizase el apoderado judicial de la parte demandada, no obstante, inadvierte y pasa desapercibido el Sr. Juez, que dicha solicitud probatoria NO se encuentra fundamentada ni motivada, menos aún se manifiesta la finalidad de estas, lo cual torna aún más gravoso el decreto y practica de las mismas, las cuales, como se ha venido argumentado son **INCONDUCTENTES, IMPERTINENTES Y MANIFIESTAMENTE SUPERFLUAS E INUTILES** para el presente debate procesal y con base en ello, respetuosamente solicito se rechacen de plano.

#### **4. De las excepciones procedentes en la acción subrogatoria**

El capítulo XIV Libro IV del código civil consagra lo referente al pago con subrogación y la acción subrogatoria no determina o clasifica excepciones a dicha acción, ya que se

encuentra ligada a las relaciones que existen entre los codeudores de obligaciones solidarias y es allí de donde se derivan esas excepciones.

Al respecto, son dos las clases que puede proponer el codeudor solidario demandado, en este caso, la C.T.A. POR SU SALUD en liquidación, las llamadas previas que aluden al procedimiento y de otra parte las de fondo que se refiere a lo sustancial de la pretensión.

El en el tema de la subrogación son de gran importancia estas últimas, las cuales a su vez puede ser de dos clases:

En primera medida, encontramos a las excepciones denominadas de tipo real, es decir, las relativas a la fuente de la obligación solidaria y se basa en los vicios que adolece dicha fuente, cuando estos alcanzan a afectar todas las obligaciones provenientes de ella, así pues, se determinan excepciones reales-, falta de objeto o el objeto ilícito-, o la causa ilícita, y los vicios de forma referente a la naturaleza del acto jurídico.

Por otra parte, encontramos excepciones reales que no proviene de vicios en la fuente de la obligación del deudor que las aleja, sino que se funda en ciertos modos o formar de extinguir las obligaciones, como el pago, la novación, la confusión, la perdida de la cosa que se debe y la prescripción.

En segundo lugar, encontramos a la excepción de carácter personal, la cual se funda en los vicios de la fuente, como la incapacidad o el consentimiento, pero son alegables exclusivamente por el beneficiario de la nulidad legal respectiva

Así las cosas, resulta evidente por un lado que las exceptivas planteadas no corresponden a las clases de excepciones procedentes para esta clase de proceso de subrogación legal, al tenor de las disposiciones normativas consagradas en el código civil y, por otro lado, las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la parte demandada y decretadas por su señoría no tienen ninguna conducencia, pertinencia ni utilidad, por cuanto no son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, ni la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y menos aún resultan útiles para la formación del convencimiento del Sr. Juez y, por tales razones, solicito se tengan por rechazadas.

### **III. SOLICITUD PROBATORIA**

Señor Juez, en atención a la prueba trasladada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, respetuosamente solicito se extienda esa prueba trasladada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con fundamento en el hecho de que mediante constancia secretarial de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante oficio No. 2376 se remitió el expediente bajo el radicado: 410013105002201400088-00 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por haberse declarado impedido para seguir conociendo de la actuación.

En virtud de lo anterior, la Sra Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva avoco conocimiento del proceso, el cual le correspondió el radicado: 410013105003200190023700, el cual se encuentra archivado desde el 6 de febrero de 2020, dada la terminación por pago que realizase mi representada en su momento.

Con fundamento en lo indicado, **respetuosamente solicito que la prueba trasladada se extiende al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que allegue con destino a este**

Juzgado las actuaciones del proceso bajo el radicado: 410013105003200190023700, dada la remisión que realizase por el impedimento decretado por el Sr. Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

#### IV. PRETENSIONES

De conformidad con las consideraciones y fundamentos anteriormente indicados, respetuosamente solicito las siguientes:

1. **Se REVOQUE** el auto calendado 15 de febrero 2021, respecto a las pruebas documentales oficiadas a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, el interrogatorio de parte del Sr. ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS y el decreto testimonial de la Sra. NELLY YANETH ARRIGUI, toda vez que son inconducentes, impertinentes y manifiestamente superfluas e inútiles, por cuanto no son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, ni la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y menos aún resultan útiles para la formación del convencimiento del Sr. Juez.
2. En consecuencia, se **REPONGA** el auto calendado el 15 de febrero de 2021, para que, en su lugar, se **RECHAZEN** las pruebas solicitadas de: i) oficiar a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD**, ii) el interrogatorio de parte del **Sr. ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS** y, iii) el decreto del testimonio de la **Sra. NELLY YANETH ARRIGUI**, toda vez que, se tornan inconducentes, impertinentes y manifiestamente superfluas e inútiles para el presente proceso judicial, conforme los argumentos expuestos.
3. Se mantengan incólume las demás decisiones adoptadas.
4. Subsidiariamente, de no accederse a la reposición planteada, se conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el Superior Jerárquico con el fin de que resuelva de fondo sobre la materia objeto de discusión.

Del Señor Juez,



**DIÉGO ANDRÉS CABRERA RAMOS**  
C.C. 12.236.308 de Pitalito, (H)  
T.P. No. 171.157 del C.S. de la J.